

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
PULI, CUNDINAMARCA

Pulí, Cundinamarca, noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Procede esta Funcionaria Judicial a pronunciarse como en derecho haya de corresponder respecto de la demanda de APERTURA DE SUCESION INTESTADA iniciada por LINA MARCELA y ANA MILENA APONTE VIVAS y RUBEN APONTE ROMERO, donde aparece como causante el señor RUBEN APONTE RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), la cual fuera radicada bajo el No. 2021-00069.

CONSIDERACIONES

Nos encontramos con el presente diligenciamiento que trata de la Apertura de Sucesión Intestada del causante RUBEN APONTE RODRIGUEZ, por lo tanto ha de señalarse, que para el estudio de la demanda, no solamente deberán atenderse los requisitos especiales de que trata el artículo 488 del C.G.P., junto con el 489 que habla sobre los anexos que debe tener la presente demanda, sino que igualmente deberán cumplirse los requisitos generales establecidos en el 82 ibidem y los últimamente impuestos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por ello a la luz de las anteriores normas se procederá al estudio de la demanda inicialmente presentada.

El artículo 82 del C.G.P., indica: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1.- La designación del Juez a quien se dirija”

Sentado lo anterior, se tiene que la presente demanda se encuentra dirigida al “JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FACATATIVA” por tanto deberá efectuarse la correspondiente adecuación. En el mismo sentido deberá adecuarse el poder conferido, pues los tres (3) poderes presentados se encuentran dirigidos al “JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA”

En razón a que el poder para actuar que le fuera conferido al doctor JORGE IVAN POLO HINCAPIE, se encuentra dirigido a una autoridad judicial diferente, es por lo que al momento de resolver, no se le reconocerá la correspondiente personería para actuar, en espera que tanto la demanda como el poder sean adecuados para ser dirigidos a este Despacho Judicial.

Por su parte, establece el numeral 5º, del artículo al cual me vengo refiriendo, lo siguiente:

“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

En este punto ha de indicar esta Operadora Jurídica, que cualquier situación que deba ser objeto de aclaración por cuanto de alguna manera incide en las pretensiones o declaraciones de la demanda, debe estar debidamente determinada, clasificada y numerada y dentro de esta demanda se observan las siguientes falencias en dicho sentido:

1.- Respecto de la demandante ANA MILENA APONTE VIVAS, se entrega el registro civil de nacimiento, pero en dicho documento en el espacio correspondiente a “nombre del padre”, no aparece registro alguno, y en los hechos de la demanda ni siquiera se advierte dicha omisión. Igualmente no aparece el nombre de la madre.

Con base en lo anterior, deberá aportarse un nuevo registro civil de nacimiento pero con la respectiva nota de reconocimiento paterno filial de ANA MILENA APONTE VIVAS y efectuar la debida aclaración en los hechos de la demanda.

2.- Se indica en los hechos de la demanda, que el señor RUBEN APONTE RODRIGUEZ contrajo matrimonio católico con la señora MARIA LIMBANIA ROMERO y que de dicha unión nacieron CARLOS JULIO, RUBEN, MARY LUZ y ANATOLIO APONTE ROMERO.

Se indica igualmente que CARLOS JULIO es fallecido y que tiene tres (3) hijos que responden a los nombres de LUZ MARINA APONTE CARDENAS, ANA APONTE y CARLOS APONTE.

Respecto de estos herederos, solamente interviene como demandante el señor RUBEN APONTE ROMERO, pero respecto de los demás herederos, nada se indica en los hechos de la demanda, desconociendo con ello que deben aportarse sus registros civiles de nacimiento, pues son hermanos y sobrinos del demandante

APONTE ROMERO, además son herederos determinados, respecto de los cuales también se omite hablar sobre el emplazamiento, así como tampoco se hace indicación alguna respecto de los herederos indeterminados del causante y de CARLOS JULIO APONTE ROMERO.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la unión marital de hecho entre el señor RUBEN APONTE RODRIGUEZ y ALICIA VIVAS GARCIA, se afirma que en dicha unión se procrearon los hijos LINA MARCELA, ARMANDO y ANA MILENA APONTE VIVAS, y demandan LINA MARCELA y ANA MILENA porque ARMANDO es fallecido, pero nada se dice en cuanto a los herederos indeterminados de dicho heredero.

Finalmente, observando el registro civil de nacimiento del señor RUBEN APONTE RODRIGUEZ, se evidencia la nota marginal de que contrajo matrimonio católico con MARIA LIMBANIA ROMERO para el día diez (10) de junio de mil novecientos cincuenta y tres (1953), fecha que no coincide con la señalada en los hechos de la demanda.

Por otro lado, el artículo 488 del C.G.P., establece en cuanto a la demanda de sucesión, lo siguiente:

“Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

“...3.- El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos”.

De la lectura cuidadosa del escrito de demanda se puede determinar sin temor a equívocos, que el señor RUBEN APONTE RODRIGUEZ, tuvo un matrimonio católico y una unión marital de hecho. Igualmente se establece que del matrimonio católico nacieron los hijos CARLOS JULIO, RUBEN, MARY LUZ y ANATOLIO APONTE ROMERO. También es claro que CARLOS JULIO APONTE ROMERO es fallecido y que le suceden sus hijos LUZ MARIA APONTE CARDENAS, ANA APONTE y CARLOS APONTE, más sin embargo, de los herederos MARY LUZ y ANATOLIO APONTE ROMERO; no se señala su dirección, a pesar que son herederos determinados (conocidos). En la misma forma no se indica la dirección de LUZ MARINA APONTE CARDENAS (heredera conocida).

La anterior exigencia igualmente la contempla el numeral 10 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a la dirección de correo electrónico, el lugar de notificaciones físicas o efectuar manifestación expresa en dicho sentido.

Continuando con lo normado por el artículo 489 del C.G.,P., igualmente se encuentra lo establecido en el numeral 5º, que señala como anexo de la demanda:

“...5.- Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos...”

En la demanda se efectuó un inventario de los bienes relictos, pero nada se dijo sobre las deudas de la herencia, con lo que se tiene que no se dio cumplimiento a lo legalmente contemplado.

Finalmente, el numeral 6º del artículo 489 ibídem, indica que es un anexo de la demanda de sucesión:

“... 6.- Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444...”

Para establecer cómo debe ser el avalúo que debe presentarse, necesario es consultar el artículo 444, por remisión expresa del artículo 489 y es así como en el numeral 4º de la primera norma en cita, se indica lo siguiente:

“... 4.- Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º...”

Revisada cuidadosamente la demanda, a ella no se adosó documento alguno por medio del cual se estuviera dando cumplimiento al numeral anteriormente transcrito, así como tampoco se hizo manifestación en dicho sentido en los hechos de la demanda, por tanto deberá corregirse el yerro que presenta la demanda en este sentido.

Finalmente, no puede dejar pasar por alto esta Funcionaria Judicial, en razón del estudio temprano del expediente, que respecto del bien inmueble denominado Santa Helena, identificado con la M.I. No. 166-3606, se debe efectuar la correspondiente aclaración respecto de los linderos del predio, habida consideración que en la anotación No. 3, del folio de matrícula inmobiliaria, se encuentra consignado que mediante Escritura Pública No. 459 del 28/08/92 de la Notaria de Anolaima, se efectuó una venta parcial de 130 M2, o sea, que ya no son 289,20 M2 como está consignado en el acápite de descripción cabida y linderos del certificado anteriormente señalado y corolario de ellos los linderos también fueron objeto de variación con la venta efectuada.

Respecto del predio Eucaliptus 2, se debe advertir que es un predio urbano y que cuenta con nomenclatura que lo identifica más sin embargo así no se señala en los bienes relictos. Sumado a lo anterior, el lote constaba de 476 M2 pero según la anotación No. 3 del correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, mediante Escritura Pública No. 1997 del 12/08/92 se efectuó una venta parcial de 227,04 M2, lo que conlleva a que tanto la cabida como los linderos del lote hayan sufrido variación, situación que no es advertida en los hechos de la demanda, ni en la descripción de los bienes relictos.

En lo que hace relación con el predio La Pradera, según anotación No. 002, del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 166-12614, mediante Escritura Pública No. 915 del 24/09/1957, el lote aparece hipotecado a los señores BEJARANO B. GUILLERMO y BERNAL R. JORGE A., sin que hasta la fecha exista cancelación de dicho gravamen hipotecario.

Finalmente en lo que tiene que ver con el predio El Diamante, según la anotación No. 2 del certificado de matrícula inmobiliaria No. 166-45204, el inmueble aparece hipotecado a la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO mediante Escritura Pública No. 316 del 25/08/66, sin que hasta la fecha aparezca cancelación alguna de dicho gravamen real.

Con base en los anteriores argumentos, procede esta Funcionaria Judicial a INADMITIR la presente demanda y con base en lo normado por el artículo 90 del C.G.P. se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que subsane las falencias indicadas, so pena de rechazo de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, la JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PULI, CUNDINAMARCA,

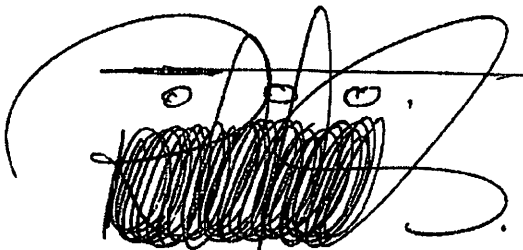
RESUELVE

PRIMERO.- NO RECONOCER personería jurídica al doctor JORGE IVAN POLO HINCAPIE, atendiendo para ello que el poder que le fuera conferido por los herederos del señor RUBEN APONTE RODRIGUEZ, no se encuentra dirigido a esta autoridad judicial.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda de APERTURA DE SUCESION INTESTADA iniciada por LINA MARCELA y ANA MILENA APONTE VIVAS y RUBEN APONTE ROMERO, donde aparece como causante el señor RUBEN APONTE RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), la cual fuera radicada bajo el No. 2021-00069, atendiendo para ello las consideraciones para el particular esgrimidas en la parte motiva de este interlocutorio.

TERCERO.- CONCEDASE a la parte demandante un término de cinco (5) días para que proceda a subsanar los yerros evidenciados en el presente interlocutorio, so pena que de así no hacerlo se proceda al rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RUTH FANNY GALVIS ARDILA
" JUEZA

(FIRMA ESCANEADA ART. 11 DEC. 491 DE 2020 MIN. JUSTICIA Y DEL DERECHO)

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PULI – CUNDINAMARCA
PULI, CUNDINAMARCA 09 NOV 2021
Por anotación en el estado No. 097 de esta fecha fue
notificado el presente auto.
LAURA CAMILA PEREZ SEGURA
Secretaria